



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	Medellín, 24 de noviembre de 2025
<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>RADICADO</b>	05001310502120200013301
<b>DEMANDANTE</b>	Augusto López Romero y otros
<b>DEMANDADO</b>	Inciviles S.A. en liquidación y Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Repone
<b>M. PONENTE</b>	Luz Amparo Gómez Aristizábal

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta **recurso de reposición** y, en subsidio, de queja o hecho, contra la decisión que no concedió el extraordinario de casación.

Señala que el recurso de casación se formuló contra el fallo del 29 de abril de 2025, mediante la cual esta Sala **revocó** la condena por culpa patronal impuesta en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito. Recuerda que en el proceso se solicitaron, como declaraciones, que existió contrato de trabajo entre Augusto López Romero e Inciviles S.A. -en liquidación judicial-; que dicho contrato finalizó de manera unilateral e injusta; que el trabajador sufrió un accidente laboral el 27 de octubre de 2016 mientras prestaba servicios para Inciviles S.A. -en liquidación judicial-; que el accidente

ocurrió por culpa de esta sociedad; y que hay solidaridad entre Inciviles S.A. -en liquidación judicial- y Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM- en el pago de la indemnización por despido injusto y de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente. Como condenas, se pidió: indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada; daño emergente y lucro cesante por el accidente del 27 de octubre de 2016; pago por daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos derivados del accidente; perjuicios morales ocasionados por el mismo; indexaciones; y gastos y costas del juicio.

Expone que la Sala, en auto del 8 de agosto del presente año, decidió no conceder el recurso de casación porque el interés económico del recurrente no supera el umbral de 120 salarios mínimos legales vigentes, contrariando lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisa se fijó tal interés económico en \$129.003.216. Sin embargo, afirma que existe un error de cálculo, pues se omitió incluir en el cómputo los perjuicios por daño a la vida de relación solicitados en la demanda y en el recurso de apelación, bajo el argumento de ser una pretensión en abstracto sin valor definido. Sostiene que ese concepto sí integró las pretensiones y que, tratándose de perjuicios inmateriales como daño a la vida en relación, es posible su tasación, para cada uno de los tres hijos del demandante serían diez salarios mínimos legales vigentes, esto es \$14.235.000 por cada hijo, para un total de \$42.705.000. Cita el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y resalta que la norma no exige que, para la procedencia del recurso, la pretensión tenga un valor señalado de forma clara en el expediente; agrega que, en

materia de perjuicios, el máximo estimable para daño a la vida en relación es el equivalente al monto señalado.

Indica que, en el presente caso, al realizar la liquidación de las pretensiones dejadas de reconocerse, la suma asciende a \$185.943.216, discriminados así:

<b>Trabajador</b>	Augusto López Romero
<b>Fecha de nacimiento</b>	21/10/1966
<b>Fecha de accidente de trabajo</b>	27/10/2016
<b>Porcentaje de pérdida</b>	9,60%
<b>Salario</b>	\$ 1.083.460
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Lucro cesante consolidado trabajador (Ver pestaña 3)	\$ 26.439.560
Lucro cesante futuro trabajador (Ver pestaña 3)	\$ 31.388.656
Perjuicios morales trabajador (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Daño a la salud del trabajo (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Perjuicios a la vida en relación trabajador (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Perjuicios hijo 1 (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Daño a vida en relación hijo 1	\$ 14.235.000
Perjuicios hijo 2 (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Daño a vida en relación hijo 2	\$ 14.235.000
Perjuicios hijo 3 (10 SMLMV)	\$ 14.235.000
Daño a vida en relación hijo 3	\$ 14.235.000
Indemnización despido (26/05/2017-04/02/2018-255 días)	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 185.943.216</b>

Monto superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2025. Ruega, en consecuencia, que se reponga la decisión y se conceda el recurso de casación; y en caso de mantenerse la negativa, pide remitir las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

En orden a decidir, basten, las siguientes,

### **Consideraciones:**

En primer término, se advierte la procedencia del estudio de fondo del recurso de reposición, por haber sido interpuesto en oportunidad, conforme a los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 86 del mismo estatuto, el interés para recurrir en casación es de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, parámetro que debe establecerse según la calidad de quien recurre. En el caso de la parte demandante, se determina con fundamento en las pretensiones formuladas en la demanda que hayan sido total o parcialmente desestimadas en la decisión de segundo grado.

Los recursos procesales tienen por finalidad permitir al mismo juzgador, o al superior cuando sea el caso, reexaminar la decisión adoptada con miras a confirmarla, modificarla o revocarla. Corresponde, por ello, a quien impugna exponer con claridad los argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del fallador.

En el sub lite, el apoderado del recurrente sostiene que esta Sala incurrió en yerro al excluir, para el cómputo del interés, los perjuicios derivados del daño a la vida de relación solicitados en la demanda y en el recurso de apelación. Reexaminado el expediente, se constata que el interés jurídico-económico se fijó sin considerar la manifestación expresa de la parte actora en el acápite de pretensiones relativa a los perjuicios por daño a la vida de relación, bajo la premisa de tratarse de una solicitud formulada en abstracto y carente de cuantificación dentro del plenario. Sin embargo, a la luz de lo planteado por el recurrente —quien allegó la estimación económica correspondiente— tales conceptos deben computarse para efectos de establecer la cuantía del recurso extraordinario. Ello es consistente con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL4059-2016 (22 de junio de 2016, rad. 70946): “*tratándose de la parte demandante el interés jurídico-económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las*

*pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada”.*

En consecuencia, se procede a la reliquidación del interés jurídico-económico de la parte actora, de conformidad con las pretensiones reclamadas y las cifras allegadas con la reposición, las que se ajustan a derecho:

Lucro cesante consolidado y futuro	\$57'828.216
Perjuicios morales del trabajador (10 smlmv)	\$14'235.000
Daño a la salud trabajador (10 smlmv)	\$14'235.000
Perjuicios a la vida en relación trabajador (10 smlmv)	\$14'235.000
Perjuicios morales hijos (10 smlmv para cada uno)	\$42'705.000
Perjuicios daño a la vida en relación (10 smlmv para cada uno)	\$42'705.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$185'943.216</b>

Con inclusión de los conceptos antes omitidos, el monto de las pretensiones desestimadas asciende a un total de **\$185.943.216**, suma que supera el umbral previsto en la norma procesal -para el año 2025- para otorgar competencia objetiva a la Sala de Casación Laboral para conocer del recurso extraordinario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral,

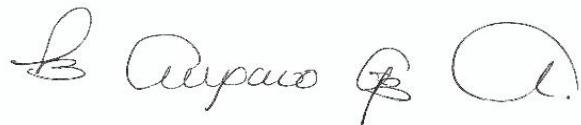
**Resuelve:**

**1.- REPONER** el auto del 08 de agosto de 2025, y en su lugar **SE CONCEDE** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado de la parte actora.

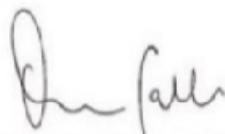
**2.-** Por Secretaría, remítase el expediente a la alta Corporación para el trámite de Ley.

Lo resuelto se notifica a las partes mediante anotación en ESTADOS.

Los magistrados,



**LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**



**ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**

Firma Digitalizada Para Actos Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –  
SALA LABORAL - HACE CONSTAR  
Que la presente providencia se notificó por  
estados 212 del 25 de noviembre de 2025